

UAIP 074-2022

UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA: San Salvador, a las diez horas del siete de octubre de dos mil veintidós.

La suscrita Oficial de Información Interina, CONSIDERANDO QUE:

- 1. El día cinco del mes y año que transcurre, se recibió solicitud de acceso a la información pública a nombre de xxxxxxxxxxxxx quien actúa en calidad de apoderada del señor xxxxxx xxxxxxxx en la cual se requiere "Tramite en la oficina del catastro de la Tercera Sección de Oriente, bajo presentación número:142021009880 (...)"
- 2. Con base a las atribuciones de las letras d), i) y j) del artículo 50 de la Ley de Acceso a la Información Pública (en lo consiguiente LAIP), le corresponde al Oficial de Información realizar los trámites necesarios para la localización y entrega de la información solicitada por los particulares, y resolver sobre las solicitudes de información que se sometan a su conocimiento.
- 3. De conformidad, al deber de motivación genérico establecido en los artículos 65 y 72 LAIP, los entes obligados deberán emitir sus decisiones por escrito al solicitante, con mención breve pero suficiente de sus fundamentos.

## I. Sobre la competencia de la Unidades de Acceso a la Información Pública.

A partir de la naturaleza del procedimiento de acceso a la información pública, para la correcta configuración del acto administrativo se requiere de una serie de elementos para dar cumplimiento pleno a la obligación establecida en el artículo 2 LAIP. Entre ellos la existencia de un sujeto legalmente apto para dar trámite a los requerimientos de acceso a la información pública de los interesados, lo cual únicamente puede derivar del marco de competencias atribuidas a cada uno de los entes obligados por la ley.

En ese contexto, se entiende por competencia como la medida de la potestad que corresponde a cada órgano de la Administración atribuida por la ley a cada uno de los entes obligados. De manera que, la gestión de los negocios públicos pueda realizarse de manera específica, eficiente y expedita a los mandatos legales encomendados a cada institución

Por tales motivos, las Unidades de Acceso a la Información Pública sólo pueden iniciar y tramitar solicitudes de acceso cuando la información requerida por los peticionarios recaiga dentro del ámbito de competencia funcional atribuida a cada institución.

En el caso de autos, se advierte que, la información objeto de interés de la peticionaria no se genera, produce, custodia, conserva o se encuentra de poder del Instituto de Acceso a la Información Pública. De ahí que, deberá requerirse a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Centro Nacional de Registros, no siendo competente este ente obligado para la gestión de dicha información.



Con base a las disposiciones legales citadas y los razonamientos antes expuestos, se RESUELVE:

- 1. *Declárese* incompetente la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto de Acceso a la Información Pública para conocer sobre la información pretendida por la peticionaria, con base a lo dispuesto en los artículos 68 inciso 2º LAIP, 49 de su Reglamento.
- 2. *Hágase* de conocimiento de la peticionaria que puede interponer su solicitud en la Oficina de Información y Respuesta del Centro Nacional de Registro, ubicada en 1ra calle Poniente y 43 Av. Norte #4319, San Salvador o a través de la dirección electrónica uaip@cnr.gob.sv.
- 3. Notifíquese en el medio y forma señalado para tales efectos.

María Fernanda Blanco Martínez Oficial de Información Interina